

LEY DE COMUNAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto establecer las normas de organización, competencia, y funcionamiento de las comunas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 232º, 253º siguientes y concordantes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 2º Considérese Comuna a los efectos establecidos por la Constitución de la Provincia y la presente Ley, todo centro de población que en una superficie de setenta y cinco (75) kilómetros cuadrados contenga entre 200 y 1500 habitantes.-

La factibilidad numérica para la declaración de Comuna, estará determinada por los resultados de censos nacionales o provinciales, generales o especiales.-

ARTÍCULO 3º: Las Comunas se clasificarán en: Categoría Primera, de 1500 a 701 habitantes, estará integrada por ocho (8) miembros titulares e igual número de suplentes; Categoría Segunda, de 700 habitantes a 200 Habitantes, estará integrada por seis (6) miembros titulares e igual número de suplentes.-

ARTÍCULO 4º: Para que una extensión territorial sea declarada comuna, se requiere que por lo menos 20 vecinos que abonen patente o tributo radicados en la jurisdicción, formulen la solicitud respectiva por escrito ante el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 5º: Las Comunas gozan de competencia territorial, patrimonial, y personería jurídica propia, bajo los términos y alcances de la constitución provincial y la presente ley.-

ARTÍCULO 6º: La circunscripción territorial de las comunas será reconocida, fijada y modificada por ley, previo informe de la Dirección de Catastro Provincial.-

Quedando reconocidas por la presente Ley, aquellas jurisdicciones que hayan sido fijadas mediante Decreto, bajo el régimen de la Ley 7.555 de Juntas de Gobierno.-

ARTÍCULO 7º: La Dirección de Juntas de Gobierno dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, deberá prestar asesoramiento y asistencia técnica permanente en todo lo relativo a la materia en que las comunas, de acuerdo a la presente Ley, tengan su campo de acción. Hasta tanto se cree un órgano a tal efecto.

CAPITULO II

Sistema de Gobierno

ARTÍCULO 8º: Las Comunas estarán constituidas por: un Consejo Comunal y, por un Departamento Ejecutivo, las que serán electas por el voto popular.-

ARTICULO 9º: La conformación de las listas será de acuerdo a lo prescripto ley 10012 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 10º: Quien encabece la lista ganadora será el Presidente. La lista ganadora se adjudicará la mitad más uno de los cargos del Consejo Comunal, y el resto se distribuirá entre los restantes de acuerdo al sistema D' Hondt. Estos cargos serán honorarios, a excepción del Presidente

ARTÍCULO 11º: Para ser vocal del Consejo Comunal se requiere: ser mayor de edad, ser argentino nativo o naturalizado, tener como mínimo dos (2) años de residencia inmediata en la comuna, y que no se encuentren incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los Artículos 72º y 72º bis de la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027.-

ARTÍCULO 12º: Los integrantes del Consejo Comunal, con la totalidad de los votos de los miembros restantes, Ad referéndum de la Legislatura Provincial, pueden ser destituidos: a) por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; o b) por causa de incapacidad sobreviniente que le impida desempeñar su cargo.-

Hasta tanto la Legislatura Provincial se expida al respecto de la decisión del Consejo Comunal, el funcionario quedará suspendido de su cargo por un plazo de noventa días. Transcurrido dicho plazo, sin que la Legislatura se expida, queda confirmada la decisión de la Comisión.-

Cesaran en su cargo de pleno derecho en caso de recibir condena penal firme que acarree inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.-

Además los vecinos podrán aplicar la revocación por incumplimiento, y su procedimiento, previstos en el Artículo 52º, párrafo 2º de la Constitución de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 13º: Los vocales de la Comisión Comunal durarán cuatro (4) años en el cargo, pudiendo ser reelectos de manera indefinida, a excepción del Presidente, quien podrá ser reelecto por un periodo consecutivo e indefinidamente por periodos alternados. Las vacantes que se produzcan en la comuna se cubrirán con la incorporación de los candidatos suplentes del mismo partido que siga en la lista.-

CAPITULO III

Del Consejo Comunal. Competencia y Funciones.

ARTÍCULO 14°: El Consejo Comunal concentra las funciones deliberativas, tomara sus decisiones por el voto de sus miembros según las mayorías que correspondan en cada caso; será Presidido por quien encabece la lista ganadora, quien tendrá voz y en caso de empate voto.-

ARTÍCULO 15°: Las sesiones del Consejo Comunal requieren mayoría absoluta de sus miembros para formar quórum. En la sesión que se establezca a fin de tratar el Presupuesto Anual, se requerirá mayoría calificada de dos tercios de sus miembros para formar quórum.

El resumen de su contenido se reflejará en el libro de Actas que se llevara al efecto y será firmado por los vocales presentes y el Secretario del Consejo.-

ARTÍCULO 16°: Los Consejos Comunales tomaran sus decisiones mediante dos tipos de normas:

- a) Ordenanzas: cuando el Consejo Comunal sancione decisiones de carácter general sobre temas de su competencia. Se numeraran correlativamente y podrán regular situaciones por primera vez, o reformar, suspender, derogar o abrogar lo normado por otra ordenanza; y,
- b) Resoluciones: Cuando el Consejo Comunal decida sobre un tema relativo a su composición u organización interna, a cuestiones del personal, o cuando decida cuestiones particulares de distinto tipo, tales como el otorgamiento de permisos o concesiones para la realización de obras o servicios, la realización de imputaciones presupuestarias, el rechazo de solicitudes particulares. También se empleara la Resolución para expresar una opinión de la Comisión respecto a un asunto de carácter Público o Privado, o manifestar su voluntad de realizar alguna actividad en un tiempo determinado. Las Resoluciones se numeraran de forma correlativa, agregando al número asignado el año de su sanción. Cada año recomenzara la numeración.-

ARTÍCULO 17°: El Consejo Comunal designará, a propuesta del Presidente, en la primera reunión luego de su constitución y por simple mayoría:

- a) Un Secretario, que se desempeñará como Secretario del Consejo Comunal y, como Secretario Ejecutivo. Quien no podrá ser vocal titular y no tendrá estabilidad en el cargo.-
- b) Un Tesorero, que se desempeñará dentro del Departamento Ejecutivo. Quien podrá ser o no vocal y no tendrá estabilidad en el cargo.-

Los Cargos del Secretario y Tesorero gozarán de una remuneración que no podrá ser superior a los tres (3) sueldos básicos de la categoría máxima del escalafón general de la Administración Pública Provincial, esto es tanto para las Comunas de Primera categoría como las Comunas de Segunda categoría.-

Acto seguido, a propuesta del Presidente, por mayoría absoluta, la comisión

nombrara a un contador. Quien deberá tener título profesional habilitante.-

ARTÍCULO 18º: Son funciones del Secretario del Consejo Comunal:

- a) Preparar los Temarios a ser tratados en las reuniones del Consejo.
- b) Procurar la concurrencia de los miembros a las reuniones, comunicando en tiempo oportuno, horario, temario a tratar, y hacerlas públicas para el conocimiento de los vecinos;
- c) Autenticar con su firma las copias de los documentos remitidos o producidos por el Consejo Comunal;
- d) Llevar y suscribir el Libro de Actas de las reuniones del Consejo Comunal;
- e) Tendrá a cargo el Archivo y Registro Público de todo lo relativo al Consejo Comunal.-

ARTÍCULO 19º: Los Consejos Comunales están facultados para:

- a) Dictar su reglamento interno; organizar la periodicidad de sus sesiones, las que deberán realizarse como mínimo dos veces al mes en el período comprendido entre los meses de Marzo a Diciembre, las que se harán públicas para el conocimiento de los vecinos; determinar salarios de los agentes y funcionarios comunales;
- b) Participar en el ordenamiento urbanístico, edilicio y el fraccionamiento de tierras con los organismos provinciales competente de acuerdo a la ley 6041 y sus decretos reglamentarios, hasta tanto se establezca un plan de ordenamiento urbanístico en conjunto con el organismo provincial competente. Una vez aprobado el plan, se podrán establecer los usos y fraccionamiento de tierras de acuerdo a la normativa vigente. Ante las modificaciones del plan de ordenamiento urbanístico se le dé intervención a las áreas provinciales competentes;
- c) Nombrar y remover, previo sumario administrativo, a los agentes comunales, garantizando los principios de idoneidad y transparencia;
- d) Nombrar y remover los cargos de Secretario, Tesorero y Contador;
- e) Aprobar el presupuesto de gasto y cálculo de recursos, con mayoría calificada de dos tercios de los presentes;
- f) Establecer los recursos, rentas y bienes propios;
- g) Regular, disponer y administrar, en su ámbito de aplicación los bienes de dominio público y privado comunal. Para los actos de disposición de bienes inmuebles del dominio privado se requerirá aprobación especial de mayoría calificada de dos tercios de sus miembros;
- h) Administrar las tierras fiscales ubicadas dentro de la jurisdicción e incorporar a través de los trámites pertinentes los bienes que por leyes generales les corresponda;
- i) Autorizar al Ejecutivo Comunal la gestión ante la Legislatura Provincial el dictado de leyes de expropiación cuando medien causas de utilidad pública;
- j) Aprobar los Convenios que sean suscriptos por el Presidente Comunal con los distintos Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales y Comunales;
- k) Aceptar donaciones y legados;
- l) Autorizar la realización de las obras publicas necesarias para el bienestar

- de la población;
- m) Autorizar la prestación de servicios públicos;
 - n) Autorizar la delegación de la prestación de los servicios públicos en cooperativas o consorcios vecinales, de modo exclusivo o conjuntamente con la comuna, por mayoría calificada;
 - o) Ejercer el poder de policía y las funciones en los términos y alcances de la presente Ley.-

ARTÍCULO 20º: Para el cumplimiento de sus atribuciones, la comuna está habilitada a:

- a) Promover en la comunidad la participación activa de los vecinos y de las organizaciones intermedias;
- b) Formar parte de organismos de carácter regional, realizar gestiones y celebrar acuerdos interjurisdiccionales en los términos del Artículo 255º de la Constitución Provincial;
- c) Solicitar a las autoridades provinciales el asesoramiento urbanístico, jurídico, tributario, económico, financiero, de la educación, la salud, ambiental y de cualquier otra materia que le permita cumplir adecuadamente con sus objetivos, pudiendo instrumentar convenios con los mismos;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza Pública.-

CAPITULO IV

Del Departamento Ejecutivo. Competencia y Funciones.

ARTÍCULO 21º: El Candidato que encabece la lista ganadora ejercerá la función de Presidente de la Comuna.-

ARTÍCULO 22º: En caso de ausencia transitoria –menor a diez (10) días, será reemplazado por el Secretario Comunal. En caso de ausencia permanente, será reemplazado por el vocal que le siga en el orden que establezca la Junta Electoral Municipal correspondiente.-

ARTÍCULO 23º: El desempeño del Cargo de Presidente Comunal gozará; en el caso de las Comunas de Primera Categoría, de una remuneración que no podrá ser superior a el equivalente de cinco (5) sueldos básicos de la categoría máxima del Escalafón General de la Administración Pública Provincial; y, en el caso de las de Segunda Categoría, una remuneración que no podrá ser superior a el equivalente de cuatro (4) sueldos básicos de la categoría máxima del Escalafón General de la Administración Pública Provincial.-

ARTÍCULO 24º: El Presidente es el representante legal de la Comuna en todos los actos y deberá:

- a) Hacer cumplir las Ordenanzas y Resoluciones de la Comuna;

- b) Expedir órdenes de pago conjuntamente con el Tesorero;
- c) Recaudar e invertir la renta de acuerdo a disposiciones vigentes;
- d) Celebrar los contratos y convenios de acuerdo con las resoluciones de la Comisión y normativas generales en la materia sobre la que estos versen;
- e) Remitir a la Comisión Comunal el Proyecto de presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, después del 15 de octubre del año anterior al que deberá regir;
- f) Presentar trimestralmente ante la Dirección de Juntas de Gobierno u órgano que se designe a tal efecto, con copia a la Comisión, los legajos de rendiciones de cuentas; Y anualmente los balances respectivos.
- g) Gestionar ante la Legislatura Provincial el dictado de leyes de expropiación cuando medien causas de utilidad pública;
- h) Prestar los servicios de naturaleza o interés comunal, según lo determine la Comisión Comunal.-

ARTÍCULO 25º: Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Refrendar con su firma los documentos emanados por el Departamento Ejecutivo, disponiendo su archivo y conservación;
- b) Autenticar con su firma las copias de los documentos remitidos o producidos por el Departamento Ejecutivo;
- c) Desarrollar toda otra tarea a fin que sea una consecuencia o complemento de aquellas como así también las que les encomiende el Presidente de la Comuna.-

ARTÍCULO 26º: Son funciones del Tesorero:

- a) Custodiar los fondos de la Comuna;
- b) Llevar las cuentas de la Administración y refrendar los documentos atinentes al manejo de fondos y valores a su cargo;
- c) Firmar en forma conjunta con el Presidente de la Comuna las órdenes de pago, cheques y toda otra documentación relativa al manejo de fondos;
- d) Será responsable directo de la supervisión y contralor de los registros contables de la Comuna;
- e) Será responsable directo de la visión y contralor de la Cuenta de Percepción e Inversión de la Renta, conjuntamente con los Balances respectivos, la que suscribirá conjuntamente con el Presidente de la Comuna;
- f) Desarrollar toda otra tarea a fin con las funciones anunciadas que sean consecuencia o complemento de aquella o que ordene el Presidente de la Comuna.-

CAPITULO V

Patrimonio y Recursos Económicos Comunales

ARTÍCULO 27º: El Patrimonio de la Comuna estará conformado por los bienes inmuebles, muebles, las donaciones, semovientes, títulos, acciones y legados aceptados y las tierras fiscales que se encuentren comprendidas dentro de su Jurisdicción y que no sean propiedad del Estado Nacional.-

ARTÍCULO 28º: Son recursos económicos de las Comunas:

- a) Las contribuciones, tasas, derechos, aranceles, tarifas y precios públicos que impongan por la prestación de sus servicios;
- b) Los recursos provenientes de las coparticipaciones provinciales y nacionales de acuerdo a lo prescripto en la Constitución Provincial en su Artículo 246º;
- c) Las subvenciones y subsidios que le acuerden los Gobiernos Nacionales, Provinciales;
- d) Las donaciones y Legados que acepte;
- e) Y todo otro concepto que se prevea recaudar y/o incorporar durante el ejercicio en nombre de la comuna, y los excedentes de ejercicios anteriores.-

ARTÍCULO 29º: Los recursos percibidos cualquiera sea su origen deberán ser ingresados en las cuentas bancarias oficiales de la Comuna.

ARTÍCULO 30º: Los recursos comunales son inembargables en los términos y porcentajes establecidos en el artículo 248º de la Constitución Provincial. La Ordenanza que autorice el embargo deberá ser sancionada por unanimidad.-

CAPITULO VI Presupuesto

ARTÍCULO 31º: El cálculo detallado de los recursos económicos que se prevén obtener en un año, y la asignación de esos recursos al pago de las distintas actividades, obras o servicios que pretende desarrollar o autorizar la Comuna en éste período, se expresan en el Presupuesto, según lo establecido por la ley de contabilidad de la provincia.-

ARTICULO 32º: El presupuesto rige por el término de un año calendario. Se aprueba por Ordenanza Especial y requerirá para su aprobación la mayoría calificada de dos tercios de votos de los presentes. Será sancionada antes del 30 de Noviembre del año anterior al que vaya a regir. Una vez sancionada la Ordenanza se publicará y/o divulgará por los medios más efectivos para garantizar el conocimiento generalizado de la población.-

Una vez aprobado el presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Consejo Comunal. -

Vencido el plazo previsto precedentemente sin que se hubiere aprobado el presupuesto, regirá el del año anterior hasta que el Consejo Comunal sancione el nuevo.-

ARTÍCULO 33º: Se computarán como recursos del ejercicio las recaudaciones efectivamente ingresadas en la tesorería o en las cuentas bancarias a su orden, hasta el cierre de las operaciones del día 31 de diciembre.-

ARTÍCULO 34º: Se considera gastado un crédito y ejecutado el presupuesto por dicho concepto, al devengarse y liquidarse el mismo. Producido el pago, corresponde el registro de éste con el fin de reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.-

ARTÍCULO 35º: No se pueden contraer compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una función distinta de las previstas. Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio, caducarán en ese momento quedando sin validez ni efecto alguno, y los comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio de cada año, se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.-

ARTÍCULO 36º: La formulación, aprobación y ejecución del presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, respetando los principios y las especificaciones del Artículo 35º de la Constitución Provincial, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos para su financiamiento.-

CAPITULO VII

Contabilidad

ARTÍCULO 37º: La contabilidad general deberá estar basada y respetar los principios y normas de la ley de Contabilidad de la Provincia vigente.

ARTÍCULO 38º: Las registraciones contables deberán ser llevadas estrictamente al día, siendo responsable de cualquier falta grave o incumplimiento, el contador y el tesorero, por los registros que conciernen al área de su competencia.

ARTÍCULO 39º: El Contador deberá llevar inexcusablemente los siguientes Libros:

- a) Libro de Bancos;
- b) Libro de Inventario;
- c) Libro de Imputaciones;
- d) Registro de Contribuyentes;
- e) Libro de Caja.

ARTÍCULO 40º: Son atribuciones del contador Comunal respetar los principios y normas de la ley de Contabilidad de la Provincia vigente; llevar el registro de las operaciones, de las rendiciones de cuentas.-

Es el responsable de la buena marcha de la contabilidad debiendo intervenir, existiendo partidas presupuestarias suficientes, en todas las liquidaciones de gastos, verificar y visar los comprobantes de pago, minutas contables, practicar arquezos mensuales de tesorería; conciliar los saldos bancarios y denunciar inmediatamente toda diferencia al Consejo Comunal.-

Estará a su cargo la confección de las rendiciones de cuentas, debiendo mantener informado al Tesorero sobre el estado de los saldos presupuestarios.-

Intervendrá preventivamente en todas las órdenes de compra y pago y las que autoricen gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo el caso de

insistencia por el Presidente Comunal luego de haber aquél observado la orden o autorización, debiendo el contador, en el caso de mantener sus observaciones, poner todos los antecedentes en conocimiento del órgano de control respectivo o del Tribunal de Cuentas si no lo tuviere, como también de la Comisión Comunal.-

CAPÍTULO VIII

De los Empleados Comunales

ARTÍCULO 41º: Las comunas podrán realizar, a los efectos de llevar adelante su gestión de gobierno, los contratos de servicios de gestión y/o de obra, de acuerdo a lo normado por la ley 9755 y sus modificatorias de las contrataciones.

ARTÍCULO 42º: En sus relaciones con los empleados Comunales, las Comunas se regirán por la ley vigente del Régimen Jurídico Básico de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO IX

Régimen de provisión de bienes y servicios

ARTÍCULO 43º: La provisión de bienes y la contratación de los servicios necesarios para el desenvolvimiento del gobierno comunal se realizarán conforme a procedimientos que garanticen igualdad de oportunidades a los oferentes y transparencia a la población.

Toda adquisición o contratación que no se refiera a servicios personales, deberá ser hecha por contrato y previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esas formalidades en los siguientes casos: a) Licitación privada: cuando la operación no exceda de los cien (100) sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón provincial vigente. b) Concurso de precios: cuando la operación no exceda de los cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón provincial vigente. c) Contratación directa: Cuando la operación no exceda de cinco (5) sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón provincial. c.2 Cuando sacada hasta segunda vez por licitación, no se hubiesen hecho ofertas o éstas no fueran admisibles. c.3. Cuando se compre a reparticiones oficiales nacional, provincial o municipal y a entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria. c.4. La reparación de motores, máquinas, automotores y aparatos en general que no estén sujetos a mantenimiento preventivo y deba ejecutarse con urgencia. c.5. Cuando tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de probada competencia especial. c.6. Cuando se tratare de objetos o muebles cuya fabricación perteneciese

exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención. Los Concejos Deliberantes dictarán normas estableciendo el régimen de compras y suministros, y de contrataciones de obras públicas. Hasta tanto no se sancione dicha ordenanza, será de aplicación el régimen de contrataciones provincial vigente.-

CAPÍTULO X

Impugnación de las decisiones de las Comisiones Comunales

ARTÍCULO 44°: Las Ordenanzas sancionadas por las Comisión Comunal, debido a su carácter de leyes en sentido material, sólo son impugnables judicialmente.-

ARTÍCULO 45°: Toda Resolución del Consejo Comunal, como del Departamento Ejecutivo comunal, pueden ser Impugnadas mediante el procedimiento establecido en la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N°7060, o aquella que la reemplace.-

ARTÍCULO 46°: El Consejo Comunal podrá solicitar al Fiscal de Estado que las defienda en los recursos contencioso-administrativos que se tramiten por ante los Tribunales Contenciosos de la Provincia o en los que fuera demandada la Comuna. Deberá otorgarse mandato. La petición formulada por escrito servirá de suficiente mandato y el Fiscal podrá sustituirse por abogados de la dependencia, aunque siempre será menester su patrocinio.-

ARTÍCULO 47°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Fiscalía de Estado Provincial prestará a las Comunas la asistencia necesaria para un adecuado funcionamiento jurídico.-

CAPÍTULO XI

Participación ciudadana

ARTÍCULO 48°: El Consejo Comunal puede convocar, y los vecinos solicitar, una Audiencia Pública para debatir un asunto concerniente al interés general y cuya decisión afecte especialmente a la población. La audiencia será consultiva y las opiniones no vinculantes.-

Al momento de decidir sobre el tema el Consejo Comunal deberá indicar, en los fundamentos del acto y bajo pena de nulidad, de qué manera ha considerado las opiniones de los vecinos expresadas en la audiencia pública.-

CAPÍTULO XII

Intervención Provincial

ARTÍCULO 49°.- Las comunas podrán ser intervenidas por ley cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Grave desorden administrativo, económico o financiero, imputable a las autoridades;
- b) Enajenación ilegal de sus bienes;
- c) Acefalía total.-

ARTÍCULO 50°.- La intervención no podrá durar más de noventa (90) días. Dentro de ese período el interventor designado por el Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones para integración de la Comisión. Sus facultades se limitarán al ejercicio de las funciones indispensables de administración, prestación de servicios y percepción de la renta.-

CAPÍTULO XIII

Declaración Jurada de Bienes

ARTÍCULO 51°: Los funcionarios y empleados de la Comuna que tengan a su cargo la disposición y/o administración de fondos fiscales, antes de tomar posesión del cargo y al dejar el mismo, deberán hacer una declaración jurada de bienes, la que se deberá presentar ante el organismo que se designe al efecto.-

CAPÍTULO XIV

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 52°: TRANSITORIA El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar el procedimiento, plazo y asignación de recursos para la reconversión de las Juntas de Gobierno creadas por la Ley 7.555 y sus modificatorias, en Comunas; prestando la asistencia necesaria mediante la disposición del organismo que considere pertinente, a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente Ley.-

ARTICULO 53°: Dispóngase la ultraactividad de la ley provincial 7.555 y sus modificatorias, hasta tanto se cumplimente el traspaso de la totalidad de las Juntas de Gobierno al nuevo régimen de Comunas establecido por la presente ley.-

ARTICULO 54°.- Comuníquese, etcétera.